



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00117/2026

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Teléfono: 926278800

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE

C/ERAS DEL CERRILLO, N° 3 - CIUDAD REAL

Teléfono: 926278800

Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: GLR

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000368

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000178 /2025 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª:

Abogado: YOLANDA LARA ORTIZ DE LA TORRE

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª MAPFRE CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL

Abogado: JESUS GARCIA MINGUILLAN MOLINA,

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA

En Ciudad Real, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular de la Plaza Uno de la Sección Contencioso-administrativa del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado registrados con el número 178/2025. Se han incoado en virtud de recurso interpuesto por doña , representada y asistida por la letrada doña Yolanda Lara y Ortiz de la Torre. Han sido demandados: de una parte, el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y defendido por los letrados doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo Yangüas; de otra, la entidad aseguradora MAPFRE ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada y asistida del letrado don Jesús García-Minguillán Molina. El litigio versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y se ha sustanciado por el trámite del procedimiento abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en



adelante, LRJCA). SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25-6-25 la representación procesal de la parte actora interpuso <<DEMANDA EN RECLAMACION DE CANTIDAD CONTRA EL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA; Y CONTRA LA ASEGURADORA DE ESTA, MAPFRE, (...) al haberse dictado Decreto de fecha 19 de Marzo 2024, Decreto número 2.024/1543, Expediente Ayuntamiento RP 63/2023, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, interpuesta por DON JACINTO , en nombre de su esposa, D^a , en reclamación de la cantidad de OCHOCIENTOS EUROS (800,00 €) de gastos de asistencia médica y perjuicios ocasionados con motivo del siniestro ocurrido en el medio día del 1 de septiembre de 2023, en la vía pública de esta ciudad en Avda. Alfonso X el Sabio con C/ Postas>> (doc. 2 adjunto al recurso contencioso).

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la actora terminó suplicando al Juzgado que <<tenga por formulado RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra la resolución dictada por el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, RP 63/23, NOTIFICADA EL 25/3/24, A TRAVES DEL DECRETO 2024/1543 DE FECHA 19/3/2024; y contra LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE, la cual será citada en la sucursal de Ciudad Real en C/ Mata número 1, como responsable



por las lesiones, daños y perjuicios ocasionados el día 1 de Septiembre de 2023 a DOÑA , en la cantidad liquida y exigible de OCHOCIENTOS EUROS (800,00€), más los intereses establecidos en la Ley y, en caso de la aseguradora los marcados por el artículo 20 de la LCS,. y con condena en costas a los demandados>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 28-7-25 y sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y se citó a las partes para la celebración del acto del juicio.

TERCERO.- Llegado que fue el 11-5-26 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron la parte actora y la compañía aseguradora codemandada a través de sus letrados; no lo hizo el Ayuntamiento demandado, pese a estar debidamente citado. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y planteamiento de la controversia.

Constituye el objeto del recurso contencioso la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia: la desestimación por el Ayuntamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la actora.

La demandante sostiene que el <<1-9-23 caminaba apoyada en su andador, debido a las dolencias que padece, por la calle Avda. Alfonso X El Sabio, al llegar al punto que se cruza con la calle Postas de esta ciudad, se produjo el siniestro que trae causa al presente procedimiento (...). Con motivo del embellecimiento de la ciudad, el servicio de obras dependiente y dirigido por el Departamento de Obras del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, se plantaron una serie de árboles a lo largo de la Calle Alfonso X el Sabio y, concretamente se plantó un alcornoque en el punto de unión con la calle Postas. (...) sin que rellenaran el hueco formado con el hundimiento necesario para su plantación (...), sin poner señalización alguna alrededor del alcornoque plantado de que hubiera un hundimiento en el terreno creando un gran vacío en la superficie, lo que vulgarmente se denomina "socavón" y ese fue el motivo del siniestro>>. La indemnización que reclama asciende a ochocientos (800) euros, más los intereses legales y, en caso de la aseguradora, los marcados en el art. 20 LCS.

La compañía aseguradora demandada insta la desestimación del recurso contencioso. Se oponen a la existencia de nexo causal: considera que nos hallamos ante una irregularidad exigua y que la recurrente debió extremar la diligencia a la hora de caminar (máxime cuando la zona es de amplia visibilidad y la supuesta caída tuvo lugar a plena luz del día). Es importante subrayar que, tal y como puede verse en soporte videográfico obrante en autos, no ha habido oposición

expresa a la valoración económica de los daños al tiempo de contestar oralmente la demanda.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia aplicable.

El art. 106.2 CE establece que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 32, reconoce expresamente el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente por toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o daños que el particular tenga el deber de soportar, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El principio de responsabilidad patrimonial, pilar del Derecho Administrativo y manifestación del principio general de que cada uno debe responder de sus propios actos, comporta la reparación e indemnización integral de los daños y perjuicios producidos. Para ello se requiere, como constantemente ha señalado el Tribunal Supremo -por todas, sentencias de 26 de mayo de 1984, 3 de octubre de 2000, 18 de julio de 2002, 14 de octubre y 9 de noviembre de 2004, 4 de febrero y 9 de mayo de 2005 y 21 de noviembre de 2007-, desde luego, la existencia del daño, económicamente

evaluable e individualizado; pero también el nexo causal, esto es, que ese daño fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño y que no concurriera fuerza mayor.

En consecuencia, puede concluirse que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en nuestro sistema queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto.

c) Ausencia de fuerza mayor.

Uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial de la Administración es, por tanto, la acreditación de la relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido. Debe añadirse que esta clase de responsabilidad ha sido reconocida por la jurisprudencia como de carácter objetiva, de manera que basta demostrar la efectividad del daño y el nexo de causalidad con la actividad de la Administración, con independencia de todo juicio de intencionalidad.

Evidentemente, todos y cada uno de los requisitos anteriores deben ser acreditados por el recurrente conforme el artículo 217 de la LEC. Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y, en particular, que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la entidad suficiente de los desperfectos en las baldosas/adoquines de la plaza como causa de los daños por los que reclama.

Con carácter previo a resolver la controversia, debe recordarse que el art. 25.2 b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal.

Así, dispone el citado artículo 25.2 LBRL:

<<El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

d) *Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad>>.*

Y el artículo 3. 1 del Reglamento reza que <<*son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local>>.*

Por su parte, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

TERCERO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

Han declarado en Sala los testigos Ángel y Jacinto . El primero regenta un establecimiento en la zona donde se produjo la caída; aunque no vio el momento exacto de dicha caída, atendió a la actora inmediatamente después y conoce perfectamente el lugar (en concreto, que había estado en obras). El segundo es el marido de la actora y la acompañaba el día de los hechos.

En el presente caso, ha quedado acreditado, a través de ambas testificales, que en la mañana del 1-9-23 la actora iba paseando por la calle peatonal de Alfonso X El Sabio, a la altura de la intersección con calle Postas, de la localidad de

Ciudad Real; lo hacía en compañía de su marido, el Sr. , y ayudada de un andador, ya que es una persona con movilidad reducida y facultades físicas mermadas. La actora introdujo la rueda del andador en un alcorque, concretamente el que aparece en la fotografía obrante al folio 66 del expediente en PDF, de tal modo que se desestabilizó y cayó al suelo. Conviene puntualizar que en esa fotografía el alcorque está relleno de tierra hasta casi el ras del pavimento; sin embargo, al tiempo de los hechos, según las dos testificales antedichas (que han coincidido plenamente), ese alcorque presentaba un vacío de aproximadamente un palmo (o sea, unos 20 o 25 cm), por lo que había un gran desnivel, dando lugar a un hueco o socavón. Por tanto, ambas testificales ponen en entredicho el contenido del informe extendido por el servicio de mantenimiento (f. 62 expediente en PDF), que parece referirse más bien al estado del cajete al tiempo de confeccionar el expediente, pero en ningún caso al momento en que se produjo la caída. En definitiva, resulta imposible considerar el socavón como "pequeña irregularidad".

Ciertamente, el siniestro acaeció a plena luz del día. Ahora bien, no es menos cierto que la actora presentaba dificultades de fuste para moverse y que su marido, quien ha declarado en Sala como testigo, también es una persona mayor y parece no hallarse en plenitud de facultades psicofísicas (de hecho, en el acto de la vista ha tenido que tomar asiento, se movía con gran dificultad y no oía bien). Tampoco puede pasarse por alto que el siniestro tuvo lugar en una calle peatonal y de mucho tránsito.

En definitiva, existe relación causal entre el accidente producido y el funcionamiento anormal del Ayuntamiento, de modo que procede la estimación del recurso contencioso-

administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la LRJCA, por ser disconforme a Derecho la resolución administrativa recurrida.

CUARTO.- Sobre la valoración económica del daño.

Adviértase que el importe de la indemnización no ha sido objeto de discusión por la parte demandada. Ha sido en fase de conclusiones, de forma extemporánea, cuando la defensa de la aseguradora ha pretendido poner en tela de juicio la cuantía reclamada por la actora.

Aun cuando llegáramos a entrar ahora en ese debate (estéril por extemporáneo), lo cierto es que Mapfre no aporta una cuantificación alternativa, y la que se reclama en demanda, si bien no se explicitan allí los cálculos para obtenerla, puede llegar a colegirse, al menos aproximativamente, de la documentación médica obrante en autos.

QUINTO.- Sobre los intereses.

Tampoco han sido objeto de discusión.

SEXTO.- Recursos.

Al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso que no es susceptible de recurso ordinario alguno ex art. 81.1 a) LRJCA.

SÉPTIMO.- Costas.

El art. 139.1 LRJCA reza lo siguiente:

<<En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad>>.

Habiéndose estimado las pretensiones de la parte actora, procede imponer las costas a la parte demandada, que comprende tanto al Ayuntamiento como a la compañía aseguradora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de



doña [redacted] contra la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia, la cual se declara nula por no ser ajustada a derecho. En su lugar, se declara la responsabilidad patrimonial de la Administración respecto al percance sufrido por la actora, con el derecho de esta última a ser indemnizada por la parte demandada en ochocientos (800) euros, más el interés legal y, en el caso de la aseguradora, el previsto en el art. 20 LCS. Con condena en costas a la parte demandada (o sea, Ayuntamiento y aseguradora).

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.